

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.980 · 1990

LEY 10.980

Boletín Oficial, 12 de noviembre de 1990 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.980

LEY 10.980

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar con Empresas particulares nacionales ó internacionales, la construcción de infraestructuras carcelarias en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo deberá dar prioridad a las propuestas que realicen Empresas nacionales radicadas en la Provincia, en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 3°. La Empresa constructora ó particular propietaria de la infraestructura a construirse conforme al artículo 1° de la presente ley, deberá darla en arrendamiento, en cualesquiera de sus formas, al Estado Bonaerense, contemplando la posibilidad de su compra por éste último.

ARTÍCULO 4°. La Reglamentación establecerá el canon que deberá abonar el Estado Provincial por la utilización de la infraestructura carcelaria, así como también las cláusulas que contendrá el contrato a celebrarse, que deberán figurar en el Pliego de Condiciones, a las que deberá adherir el particular contratante sin reservas de ninguna naturaleza, al momento de presentar su propuesta.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con particulares, la prestación de todo servicio inherente al funcionamiento de las infraestructuras carcelarias existentes y a crearse, con excepción de lo relativo a las funciones de seguridad, tratamiento y rehabilitación de los internos que seguirán a cargo del Servicio Penitenciario.

ARTÍCULO 6°. Todo Convenio se celebrará conforme a las Leyes 6.021 y sus modificatorias y al Decreto-Ley 7.764/71 (T.O. Decreto 9.167/86) y las normas dictadas en su consecuencia.

ARTÍCULO 7°. Los edificios cuya construcción se prevé en esta ley, deberán realizarse conforme a las pautas de seguridad que establezca el Servicio Penitenciario.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.980. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).